

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

194

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito nacional, para los Mataderos de Aves y Conejos y el personal a su servicio.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para los Mataderos de Aves y Conejos y el personal a su servicio; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 4 de los corrientes, ha remitido el texto del expresado Convenio Colectivo Sindical que fué suscrito por las representaciones integradas en su Comisión Deliberadora el día 19 del pasado noviembre, acompañado del acta de otorgamiento, informe sindical y demás documentación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio, en orden a su homologación, disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla;

Considerando que por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para los Mataderos de Aves y Conejos, suscrito el día 19 de noviembre último.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14, 2.º, de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, PARA LOS MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Quedan sometidas a las estipulaciones de este Convenio todas las Empresas y trabajadores a los que corresponda aplicar la Ordenanza Laboral de Ma-

taderos de Aves y Conejos, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación, salvo las condiciones económicas del mismo, que serán aplicadas a partir del 1 de enero de 1975, sea cual sea la fecha de su publicación.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia del presente pacto colectivo deberá realizarse reglamentariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base*.—Para el primer año de vigencia de este Convenio los salarios que percibirán los trabajadores, correspondientes a las distintas categorías profesionales, por un rendimiento normal que efectúen dentro de la jornada legal de trabajo, son los que figuran en el anexo de este Convenio.

Concluido el primer semestre de vigencia, es decir, a partir del 1 de julio de 1975, los salarios base de este Convenio serán incrementados en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida, desde 1 de enero de 1975 al 30 de junio del mismo año. De la misma forma se procederá al finalizar cada semestre sucesivo.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de asistencia se establece un plus de 30 pesetas diarias para todos los trabajadores, tanto fijos, eventuales o interinos. Este plus se abonará igualmente a los que trabajen a destajo, tarea o prima a la producción con independencia de la retribución que a estos sistemas de trabajo les correspondan.

A partir del 1 de enero de 1976, la cuantía de este plus será de 35 pesetas diarias.

Este plus de asistencia solamente se abonará cuando el trabajador haya realizado la jornada completa. No tendrá efecto para las retribuciones de los domingos, fiestas recuperables, vacaciones, pagas extraordinarias, y tampoco lo tendrá para los aumentos por antigüedad, plus de trabajo nocturno o de otra naturaleza.

Si la falta de asistencia es de más de tres días en treinta días consecutivos, o más de seis en el mismo plazo, dejará de percibirse durante una semana o durante un mes, respectivamente.

Con independencia de los aumentos que por disposición legal se establezcan sobre los salarios de este Convenio, el plus de asistencia se percibirá en su totalidad sin posible absorción, salvo en aquellos casos que las Empresas voluntariamente tengan establecido por este concepto un plus de cuantía igual o superior.

Art. 9.º *Plus operario cámaras*.—Considerando que el trabajo de las cámaras de congelación en funcionamiento pueden estimarse como trabajo penoso, se establece, durante el tiempo de permanencia en las mismas, un plus especial de un 30 por 100 de los salarios totales que vengán percibiendo el trabajador afectado.

Asimismo se establece un plus especial de un 15 por 100 para el personal encargado de tipificar a mano los productos congelados dentro del proceso de congelación a la salida del túnel.

Art. 10. *Gratificaciones fijas.*—(18 de julio, Navidad y beneficios). Serán las establecidas en los artículos 43 y 44 de la Ordenanza Laboral para los Mataderos de Aves y Conejos.

Art. 11. *Complemento en caso de enfermedad o accidente.* En caso de enfermedad o accidente, las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o del Seguro de Accidentes el trabajador perciba, a partir del décimo día de ocurrir la baja, el salario base.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes, se tendrá derecho a este complemento desde el primer día de la baja.

Este beneficio se percibirá durante doce meses, ampliables a dieciocho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de 23 de junio de 1972, y en caso de accidente mientras perciba la prestación económica por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de Empresa o el que ésta designe, sea reconocido el trabajador cuantas veces se estima necesario. Del informe emitido por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento y la posible incoación del oportuno expediente por simulación de enfermedad o accidente.

Art. 12. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará de veinticinco días naturales al año, de acuerdo con el establecido en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral para estas industrias, debiendo percibir estos días a razón de salario base más antigüedad.

Art. 13. *Dote por matrimonio.*—De conformidad con lo que dispone el Decreto de 20 de agosto de 1970, la mujer trabajadora que contraiga matrimonio y no opte por continuar en el trabajo recibirá una indemnización como mínimo de una mensualidad por año completo de servicio en la Empresa, incluido los trabajos de interinidad o de eventualidad, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría que la trabajadora ostente.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 14. *Compensación.*—Los trabajadores se comprometen en compensación a las ventajas obtenidas a incrementar su productividad en cinco puntos Bedaux o su equivalente en cualquier otro sistema y a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 15. *Comisión Paritaria.*—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18/1973 de Convenios Colectivos, artículos 9.º y 18 de la Orden de 21 de enero de 1974, para desarrollo de la mencionada Ley, y artículo 25 de las normas sindicales para aplicación de la Ley.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes a su competencia y en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- c) Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco de la Unión Nacional de Empresarios y cinco de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, procurando estén debidamente representados los grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los grupos sociales.

La Presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, quien podrá delegar en la persona que es-

time conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión Mixta.

Art. 16. *Reglamento de Régimen Interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 17. *Homologación.*—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 18. *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio, con la salvedad establecida en el último párrafo del artículo 8.º

Tabla de salarios

Categoría	Salario mensual
<i>Técnicos</i>	
Técnicos titulados superiores	15.084,00
Técnicos titulados	12.492,00
Técnicos no titulados	10.815,00
Encargado general	10.815,00
<i>Personal Administrativo</i>	
Jefe Administrativo de 1.ª	10.876,00
Jefe de Personal	10.876,00
Jefe Administrativo de 2.ª	10.876,00
Contable	10.876,00
Analista	10.876,00
Oficial de 1.ª	9.986,00
Programador	9.986,00
Oficial de 2.ª	9.507,00
Operador-codificador	9.507,00
Auxiliar	8.619,00
Telefonista	8.619,00
Perforador, Verificador, Grabador	8.619,00
Aspirante de 17 años	6.467,00
Aspirante de 16 años	5.079,00
Aspirante de 15 años	4.629,00
Aspirante de 14 años	3.700,00
<i>Personal Comercial</i>	
Jefe o Delegado de zona	10.876,00
Jefe o Agente de Compra o Venta	9.507,00
Repartidor	8.928,00
<i>Personal Subalterno</i>	
Conserje	8.100,00
Almacenero	8.210,00
Mozo de almacén	8.100,00
Cobrador	9.210,00
Pesador o Basculero	8.100,00
Guarda o Portero	8.100,00
Ordenanza	8.100,00
Personal de limpieza (hora)	41,10
Botones de 14 años	3.497,00
Botones de 15 años	4.162,00
Botones de 16 años	5.008,00
Botones de 17 años	5.577,00
<i>Personal Obrero de Matadero</i>	
Diario	
Encargado de zona o sección	322,00
Celador	291,00
Matarife	298,00
Auxiliar zona de proceso	270,00
Operario de cámara	291,00
Ayudante	280,00

Categoría	Salario diario
<i>Personal de Oficios Varios</i>	
Mecánico de matadero	306,00
Mecánico de frigoríficos	306,00
Fogonero	306,00
Maquinista de subproductos	306,00
Electricista	306,00
Pintor	306,00
Albañil	306,00
Carpintero	306,00
Fontanero-hojalatero	306,00
Chapista	306,00
Cocinero	306,00
Ayudante de oficios varios	207,00
<i>Personal Obrero de Transporte y Reparto</i>	
Mecánico de vehículos	306,00
Conductor de vehículo	306,00
Conductor de otros vehículos mecánicos	291,00
Conductor de otros vehículos	291,00
Jefe de equipo de recogida	306,00
Lavacoques y Engrasador	270,00
Ayudante de transporte	270,00
<i>Aprendices</i>	
De 14 y 15 años	135,00
De 16 y 17 años	197,00

(Los menores de dieciocho años, de ambos sexos, que realicen su función en la cadena de faenado cobrarán el sueldo íntegro asignado a la categoría de Auxiliar de zona de proceso y devengarán antigüedad desde el primer día.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

195

ORDEN de 26 de diciembre de 1974 sobre el Registro Especial de Industrias de Electrónica y de Telecomunicación previsto en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, ha creado el Registro Especial de Industrias de Electrónica y de Telecomunicación como uno de los instrumentos de ordenación del sector industrial.

En este Registro Especial, dependiente de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y coexistente con el Registro Industrial que llevan las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, deben inscribirse todas las industrias dedicadas a la fabricación de los productos que se relacionan en el artículo segundo del mencionado Decreto.

La inscripción en el Registro Especial es además requisito necesario para poder solicitar la declaración de industria de «interés preferente» según se establece en el mismo Decreto.

Los datos contenidos en el Registro Especial servirán de base, junto con el grado de nacionalización, para la revisión y actualización de los certificados de productor nacional en el plazo de un año que establece el artículo 19 de dicho Decreto.

La puesta en funcionamiento de este Registro Especial requiere dictar las oportunas normas de desarrollo y, en consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Toda industria dedicada a la fabricación de los productos enumerados en el artículo segundo del Decreto número 2593/1974, de 20 de julio, deberá ser inscrita en el Registro Especial de Industrias de Electrónica y de Telecomunicación que a tal efecto se ha creado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Segundo. Los titulares de las industrias que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentren ya instaladas y hayan realizado la puesta en marcha, solicitarán de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en el plazo de dos meses, la inscripción en el Registro Especial

de Industrias de Electrónica y de Telecomunicación, acompañando a su instancia una copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, así como una Memoria, según el modelo que figura como anexo a esta Orden.

Tercero. La inscripción de nuevas industrias, ampliaciones o traslados, en el Registro Especial, se realizará de oficio, simultáneamente al otorgamiento de la preceptiva autorización administrativa. El proyecto, que deberá adjuntarse a la solicitud de autorización previa de instalación de una nueva industria, ampliación o traslado de una industria existente, contendrá además de otros datos de tipo técnico o económico, que la Empresa considere oportuno aportar una Memoria, según modelo que figura como anexo a esta Orden. Finalizada la instalación, ampliación o traslado de una industria, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales una copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial, en el plazo de un mes, a partir de su expedición por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.

Cuarto. La Memoria, según modelo que figura como anexo a esta Orden, que debe acompañarse a la solicitud de inscripción en el Registro Especial, contendrá los siguientes datos:

1. Con relación al capital social, se detallará la estructura de la participación extranjera, con especificación de los socios.
2. Con relación a las inversiones en capital fijo, deberán distinguirse del total las dedicadas a la fabricación de aparatos, equipos y componentes electrónicos.
3. Con relación al personal, deberá distinguirse del total el personal dedicado a la fabricación de aparatos, equipos y componentes electrónicos.
4. Con relación a los productos fabricados, deberán distinguirse del total los específicamente electrónicos. A tal efecto, se utilizará la clasificación del artículo segundo del Decreto número 2593/1974, de 20 de julio.
5. Características fundamentales de las tecnologías propias, nacionales o exteriores utilizadas.

Los datos del Registro Especial serán facilitados por la Empresa, bajo su responsabilidad. A estos efectos, y sin perjuicio de las comprobaciones que los Servicios Técnicos del Ministerio de Industria consideren oportuno llevar a cabo, la falsedad de los datos declarados documentalmen te quedará sujeta a la responsabilidad que establecen las Leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Quinto. La falta de inscripción en el Registro constituirá el supuesto de clandestinidad previsto en el apartado b) del artículo octavo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y dará lugar a los efectos administrativos e imposición de sanciones que el propio Decreto prevé.

Sexto. La cancelación de la inscripción de una industria en el Registro Industrial llevará consigo la cancelación simultánea de la inscripción en el Registro Especial.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La inscripción en el Registro Especial de las nuevas industrias, ampliación o traslado de las existentes, cuyas obras se encuentren en período de ejecución, se practicará en la forma prevista en el apartado segundo, sustituyendo la copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial de la provincia por la copia de la inscripción provisional y de la autorización administrativa. Finalizada la instalación, ampliación o traslado de la industria, los interesados procederán en la forma prevista en el apartado tercero.

Segunda. Las Empresas que a la entrada en vigor de esta disposición tengan pendiente de resolución algún expediente de instalación, ampliación o traslado de industria deberán presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la Memoria, cuyo modelo figura como anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.